



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

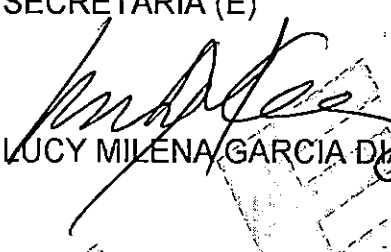
NUR <11001-60-00-019-2016-01069-00
Ubicación 38312
Condenado JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL
C.C # 1026272301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 579 del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

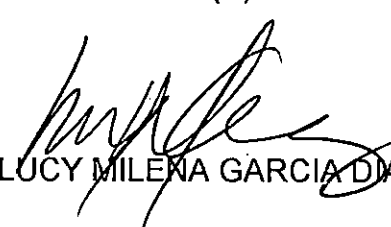
NUR <11001-60-00-019-2016-01069-00
Ubicación 38312
Condenado JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL
C.C # 1026272301

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Urgente

38312
11001-60-00-019-2016-01069-00
JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL
1026272301
JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
DE OFICIO/REVOCA PRISION DOMICILIARIA/ORDENA TRASLADO A CARCEL

BOGA
320 348 7691
316 499 6219

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 579

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra Juan Carlos Buitrago Angel por lo que se estudiará la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro del proceso de la referencia, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. **Juan Carlos Buitrago Angel**, fue condenado por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la pena de 43,75 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y simultáneo con violencia contra servidor público.
2. En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, modificó el fallo de primera instancia en el sentido de condenar a **Juan Carlos Buitrago Angel** a la pena de 42 meses 26 días de prisión por el delito de violencia contra servidor público, en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado.
3. **Juan Carlos Buitrago Angel**, cumple pena por este proceso desde el 1 de diciembre de 2018.
4. En Auto No. 164 de 18 de febrero de 2019, este despacho redensificó la pena impuesta fijando un nuevo quantum punitivo de **42 meses 15 días**, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
5. Mediante providencia de 05 de mayo de 2020, este Juzgado concedió a **Juan Carlos Buitrago Angel**, la prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto 546 de 2020 por el término de seis (6) meses.
6. Con interlocutorio de 11 de septiembre de 2020, se sustituyó por la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de La ley 599 de 2000.
7. Se recibió vía email comunicación del responsable de la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a través del cual señaló que se recibió por remisión del Establecimiento Carcelario de Girardot, al sentenciado **Juan Carlos Buitrago Angel**, quien fue capturado en el Municipio de Tolimaida a las 00:52 horas del día primero (1) de marzo del año en curso, por agentes de la Policía Nacional, siendo puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de fuga de preso, autoridad que ordenó su libertad inmediata y dispuso dejarlo a disposición de estas diligencias en el EPC de Girardot.

8. En auto No. 446 de 5 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado al penado de la prueba del incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, de conformidad con el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término del traslado **Juan Carlos Buitrago Angel** manifestó que:

Su progenitora sufrió un accidente en el cual presentó fractura de hombro y muñeca del brazo derecho y que a causa de ello no puede trabajar ni valerse por sí misma para realizar las labores cotidianas encontrándose en condición de vulnerabilidad y dependiendo de la caridad de los vecinos, razón por la que junto con su esposa se desplazó el día 28 de febrero del año en curso al Municipio de Tolimaida, con el fin de llevarle elementos de aseo personal, así como viveres para mejorar su alimentación.

Por último, menciona que al momento de su regreso a la ciudad de Bogotá, fue requerido por las autoridades de la Policía Nacional quienes le solicitaron informara los motivos por los cuales se encontraba incumpliendo la prisión domiciliaria, para lo cual expuso los motivos antes mencionados, pues según él se trataba de un caso de fuerza mayor e insiste que su señora madre se encuentra grave de salud y en condición de vulnerabilidad.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria: El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes."

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Juan Carlos Buitrago Angel** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria contenidos en el artículo 38B del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida el 11 de septiembre de 2020 y la diligencia de compromiso suscrita el 22 de octubre

de ese año, como quedó demostrado con la comunicación recibida del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que se informó que el penado fue recibido por

remisión del Establecimiento Carcelario de Giradot al haber sido capturado en el Municipio de Tolimá a las 00:52 horas del día primero (1) de marzo del año en curso, por agentes de la Policía Nacional.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de no salir del domicilio sin autorización del Juzgado y menos aún desplazarse sin autorización de esta autoridad judicial fuera de la ciudad.

Al respecto, si bien el penado presentó explicaciones en cuanto a la salida del domicilio, no es posible admitir tales justificaciones, pues en todo caso si fuere cierto que su progenitora hubiese sufrido un accidente y su intención fue llevarle algunos víveres, teniendo en cuenta su condición de persona privada de la libertad, hubiese podido su esposa llevar tales suministros y no evadir el penado su sitio de reclusión, pues lo cierto es que no acudió al auxilio de la madre en el momento del accidente, sino que encontró en ello una justificación para ausentarse de su lugar de reclusión, dado que no media comunicación alguna en que el penado haya puesto en conocimiento la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la señora, como tampoco solicitud de permiso para acudir a su auxilio, desconociendo de manera flagrante la obligación de permanecer en su domicilio y olvidando su condición de persona privada de la libertad, amén que hubiese podido, de ser esa la causa de ausentismo, su esposa llevar lo necesario a su suegra y así evitar el incumplimiento de las obligaciones del sustituto concedido.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la resocialización, la prevención general y la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **Juan Carlos Buitrago Ángel** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, las impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 22 de octubre de 2020, respecto de permanecer en el lugar autorizado para cumplir la pena y no salir de él sin autorización del juzgado.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectiva la póliza judicial NB No. 100336456 expedida por Seguros Mundial, constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del C.P.

En firme esta providencia se requerirá al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- Picota, proceder al traslado del sentenciado del lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta. Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a **Juan Carlos Buitrago Ángel**, el 11 de septiembre de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que una vez quede ejecutoriado el proveído, se remitirá la póliza ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – La Picota, para que proceda al traslado del sentenciado **Juan Carlos Buitrago Ángel**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – La Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48180724dd0f341ea66b041daecca2d46c96dd3969a70021ed052c93370a7ea5**

Documento generado en 25/05/2021 11:54:21 AM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
15 JUL 2021
La anterior providencia
El Secretario
SPH.-

HOY: **22 JUL 2021**
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **18/05/2021**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 15/07/2021

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno:	38312
Condenado a notificar:	Juan Carlos Bañago Angel
C.C.:	1026272301
Fecha de notificación:	14-7-21
Hora:	19:58
Actuación a notificar:	Acto de notificación 579

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en 12 579 de fecha 18/5/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

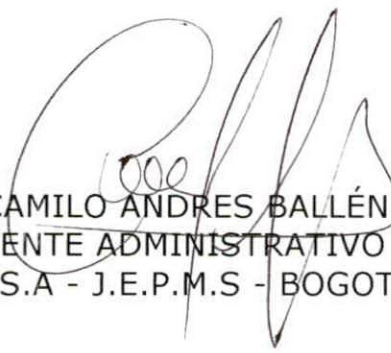
Notificación por correo electrónico:	☒
Notificación vía WhatsApp:	☐
Otro. ¿Cuál?	☐

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


CAMILO ANDRES BALLÉN ALBA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Ngày đăng: 19/06/2024 10:00:00

575 48. *Chrysomelidae* 575

MOTIVO DE PRONUNCIAMENTO

[illegible]

ANTECEDENTES PROCESUALES RELEVANTES

- [illegible]

Juan Carlos Bustrogo Angel
Cedula: 1 026.272.301

Dirección: Carrera 91D No. 54C-38. El Cope

Minicolas, 14 de Julio del 2021
Hora: 4:00 pm

Escaneado con CamScanner

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

22 JUL 2021

La anterior proviene

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 17/06/2021 20:18

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
69528	Amín Aurelio Villegas Suárez	27/04/2021
5926	José Alexánder Ramírez Abril	10/05/2021
38936	Néstor Arturo Munevar	28/04/2021
44476	Wilson Alejandro Collazos Sánchez	28/04/2021
5348	Pedro Nel Barrera Araque	12/05/2021
16851	José Emir Romero Hernández	12/05/2021
4099	Hermelinda Rodríguez Rodríguez	4/05/2021
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	21/05/2021
20249	Luis Carlos Pérez Fuentes	21/05/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	20/05/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	21/05/2021
10887	Brilli Rocío Murillo Alfaro	14/05/2021
30239	Rebeca Rodríguez	13/05/2021
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	20/05/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	24/05/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	31/05/2021
36917	José Leonardo Villa	11/05/2021
43052	Jeyson Danilo Rodríguez Moreno	27/04/2021
39889	Brandon Javier Arévalo Martínez	31/05/2021
491	Juan David Osorio Salazar	7/05/2021
51441	Henry Fernando Gómez Giraldo	25/05/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	25/05/2021
21279	Julián David Mondragón Campos	19/05/2021
124247	Fernando Carlos Carrillo Cárdenas	14/05/2021
70311	Pablo Javier Bonilla Riascos	11/05/2021
70238	Enrique Fernando Londoño Rentería	27/04/2021
4925	Jairo Correa Suárez	14/05/2021
123993	José Vicente Moreno	13/05/2021
44188	Gilberto Téllez Galeano	11/05/2021
124558	Cristian Farid Prada Bernate	27/04/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
30058	Evert Alejandro Urrego	18/05/2021
32631	Hugo Alexánder López Zambrano	10/10/2020
122435	Diego Fernando Correa Martínez	14/05/2021
10795	Giovanni Pinto Arévalo	14/05/2021
23187	Jeissón Gómez Castro	18/05/2021
45333	Jhonatan Enrique Delgado Quintero	14/05/2021
44581	Jairo Mayorga Corzo	21/05/2021
35015	Rubiel Humberto Urrego Carvajal	21/05/2021
38025	William Alexis Vargas Sierra	21/05/2021
4296	Mauricio Cuervo Ángel	31/05/2021

50878	Miguel Ángel Pedraza Acosta	31/05/2021
45113	Orlando Moreno Bojacá	4/05/2021
122915	Miguel Ángel Hurtado Gámez	25/05/2021
51441	Javier Fernando Delgado Rodríguez	3/07/2021
17416	Dilan Smith Alba Martínez	26/05/2021
17416	Dilan Smith Alba Martínez	26/05/2021
4656	Estid Mauricio Aguiar Zabala	25/05/2021
108012	John Édison Castaño Valencia	25/05/2021
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	26/05/2021
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	26/05/2021
72443	Jorge Eliécer Sánchez López	9/06/2021
53900	Edgar Ariosto Cabrera Dalleman	25/05/2021
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	21/05/2021
41007	John Javier Quiñónez Pedraza	4/06/2021
124273	Luis Eduardo Durán Pacheco	24/05/2021
32258	Mariluz Cortés Maldonado	18/05/2021
25856	José Giovany Forero Beltrán	25/05/2021
86978	Gonzalo Torres Caro	19/05/2021
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	19/05/2021
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	19/05/2021
4687	Alfonso López Bernal	27/05/2021
98851	Benjamín León Méndez	24/05/2021
30099	José de Jesús Góngora Salas	25/05/2021
23683	Luz Marina Parra López	31/05/2021
15670	John Boris Luna Cervantes	16/06/2021
78979	Miguel Antonio González Jiménez	26/05/2021
7171	Alirio de Jesús Ruiz	27/05/2021
123707	Herbin Sabogal Espitia	28/05/2021
12301	Johan Andrés Mayorquín Rayo	15/06/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



yo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 12 de Julio de 2021

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	38312
Condenado a notificar:	JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL
C.C.:	1026272301
Fecha de notificación:	24/06/2021
Hora:	16:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.579
Dirección de notificación:	Carrera 99A No. 55 Sur - 14 (Piso 2)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 18/05/2021 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y al lograr comunicación con el penado se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones; en el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo, ante la ausencia de respuesta con el debido diligenciamiento del recibido de la notificación, se le reitera la misma en múltiples ocasiones, sin obtener respuesta alguna. Ante tal situación se llama de nuevo en múltiples ocasiones pero no vuelve a contestar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Julio de 2021

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL
CARRERA 91 D No. 54C-38 BARRIO EL CORZO DE BOSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12692

NUMERO INTERNO 38312
REF: PROCESO: No. 110016000019201601069
C.C: 1026272301

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO PROVIDENCIA N° 579 DEL DIECIOCHO (18))) DDDE MAYO DE 2021 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ERIKA YARA.

ERIKA MARITZA YARA BARRERA
CITADORA

RV: CUI: 110016000019201601069

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/06/2021 14:58

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

Recursos contra providencia que niega libertad condicional.pdf; Recursos contra providencia que revoca prisión domiciliaria.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: jose efren villamil <jevillamil91@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 2:30 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUI: 110016000019201601069

cordial saludo

Respetuosamente me permito remitir sendos recursos de reposición y apelación contra las providencias de fecha 19 y 18 de mayo de 2021, por medio de las cuales su señoría niega el sustituto de la libertad condicional y revoca el sustituto de la prisión domiciliaria, en 6 y 5 folios respectivamente.

gracias

7

**COLECTIVO DE ABOGADOS
PRO-A-IURIS
PROCEDIMIENTOS Y ASESORES JURIDICOS
PROAIURIS065@LIVE.COM**

Señor

**JUEZ DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.**

**Ref.: Radicado No. 110016000019201601069 N. I. 256803
Sentenciado: JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**

JOSE EFREN VILLAMIL, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.637.151, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 162729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor del sentenciado de referencia, dentro del término procesal correspondiente, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra la providencia de fecha 18 de mayo de 2021, notificada por correo electrónico el día 15 de junio de 2021 y por medio de la cual su Señoría revoco el sustituto penal de la prisión domiciliaria al señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**.

FUNDAMENTO DE LOS PRESENTES RECURSOS

- 1.-** Por hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, condeno a l señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL** a la pena principal de 43,75 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término d lea privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.
- 2.-** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, al resolver el recurso de apelación modifico el fallo de primera instancia en el sentido de condenar a **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**, a la pena de 42 meses 26 días de prisión, por el delito de violencia contra servidor público, en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado.
- 3.-** En decisión número 164 del 18 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, su Honorable Despacho redosificó la pena impuesta fijando un nuevo quantum punitivo de 42 meses 15 días de prisión.
- 4.-** Que con ocasión de la sentencia condenatoria, el señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**, se encuentra privado de la Libertad desde el día primero (1º) de diciembre de 2018 fecha en que fue capturado para cumplir la condena impuesta.
- 5.-** En providencia de fecha siete (7) de septiembre de 2020, su Honorable Despacho con fundamento en el artículo 82 de la ley 65/1993, reconoció a mi representado un (1) mes y veintitrés (23) días por actividades de trabajo correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2019.

**JOSE EFREN VILLAMIL – ABOGADO ESPECIALIZADO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 905 CELULAR 310 3361818
BOGOTÁ, D. C.**

2

COLECTIVO DE ABOGADOS
PRO-A-IURIS
PROCEDIMIENTOS Y ASESORES JURIDICOS
PROAIURIS065@LIVE.COM

6.- En sentencia fechada once (11) de septiembre de 2020, Su Honorable Despacho Resolvió sustituir la pena de prisión formal por la domiciliaria a JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica.

7.- Que a la fecha de presentación de la presentación del presente recurso de Reposición, el sentenciado JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL, ha descontado una pena física de 30 meses y 17 días, a lo cual debemos sumarle 1 mes 23,5 días por concepto de redención de pena por trabajo, lo cual nos indica que el señor JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL a la fecha ha cumplido 32 meses y 10,5 días de la pena de 42 meses y 15 días impuesta por el señor Juez sentenciador.

-El artículo 228 de nuestra Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. En este orden de ideas es claro que *"la coacción o la privación de la libertad, se debe aplicar en un grado mínimo y la libertad en grado máximo porque ésta es derecho sustancial"*

Su señoría para revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria al señor JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL, sostuvo que:

"..., es evidente para este despacho que el señor Juan Carlos Buitrago Ángel incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria contenidos en el artículo 38B del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión proferida el 11 de septiembre de 2020 y la diligencia de compromiso suscrita el 22 de octubre de ese año, como quedó demostrado con la comunicación recibida del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que se informó que el penado fue recibido por remisión del establecimiento Carcelario de Girardot al haber sido capturado en el municipio de Tolimaida a las 0:52 horas del día primero (1) de marzo del año en curso, por agentes de la Policía Nacional.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado paso por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concebido, entre ellos, el de no salir del domicilio sin autorización del Juzgado y menos aun, desplazarse sin autorización de esta autoridad judicial fuera de la ciudad".

Como lo manifestó el señor JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL, al momento de recorrer traslado conforme el artículo 477 de Código de Procedimiento Penal, del auto de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual el señor Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad requirió al penado sobre incumplimiento de las obligaciones que conllevan el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual el sentenciado BUITRAGO ANGEL manifestó que:

"Mi señora madre JACINTA ANGEL VILLABON, identificada con cedula de ciudadanía número 52188905, desafortunadamente tuvo un accidente en el cual sufrió fractura de hombro y muñeca del brazo derecho, lo cual le impide trabajar y valerse por sí misma para realizar sus labores cotidianas y como lo mencione en especial la de trabajar.

JOSE EFREN VILLAMIL - ABOGADO ESPECIALIZADO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 905 CELULAR 310 3361818
BOGOTÁ, D. C.

3

COLECTIVO DE ABOGADOS
PRO-A-IURIS
PROCEDIMIENTOS Y ASESORES JURIDICOS
PROAIURIS065@LIVE.COM

Por los hechos mencionados anteriormente, es decir por causa del accidente mencionado, mi madre se encontraba en condición de vulnerabilidad y dependiendo de la caridad de los vecinos, razón por la cual el día 28 de febrero me desplace hasta el municipio de Girardot con el fin de establecer el estado de salud de mi madre, llevarle elementos de aseo personal así como víveres para mejorar la alimentación de mi mamá, al momento mi de regreso para la ciudad de Bogotá, D.C., fui requerido por las autoridades de Policía quienes me solicitaron informara los motivos por el cual me encontraba incumpliendo la prisión domiciliaria para lo cual les expuso los motivos antes mencionados ya que se trata de un caso de Fuerza Mayor, pues mi madre se encuentra grave de salud y en condición de vulnerabilidad como lo explique anteriormente.

Es de manifestar a su Señoría, que lo manifestado por el sentenciado quedo debidamente demostrado con la historia clínica de la señora JACINTA ANGEL VILLABON, expedida por la ESE Hospital MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCANCIPA, la cual fue aportada por BUITRAGO ANGEL en su momento oportuno.

De lo transcrito anteriormente, honorable Juez, no se puede afirmar que el sentenciado JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL, no ha incumplido los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria, pues como bien lo manifestó el penado, su salida del lugar donde se hallaba cumpliendo el sustituto de la prisión domiciliaria hacia la ciudad de Girardot, se debió a un caso de fuerza mayor, ya que su señora madre JACINTA ANGEL VILLABON, como consecuencia de un accidente se encontraba en gran estado de vulnerabilidad ya que no podía valerse por si misma para ejercer sus labores cotidianas, lo cual ponía en peligro su salud, su integridad inclusive la propia vida de la progenitora del sentenciado.

Frente a la familia y su ámbito de protección la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

"...

1. La familia y su ámbito de protección

5.1. Esta Corporación ha tenido oportunidad de referirse a la institución familiar, definiéndola "como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"¹.

5.2. Así entendida, la familia ha sido considerada como un "presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, ya que [e]s la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desordenes que allí tengan origen."²

5.3. Acorde con lo anterior, la misma jurisprudencia ha destacado que la importancia de la familia surge de la propia Constitución Política, en cuanto dicho texto le atribuye, en los artículos 5º y 42,

¹ Sentencias C-271 de 2003, C-821 de 2005 y C-241 de 2012.

² Sentencia C-271 de 2003. Reiterada recientemente en la sentencia C-241 de 2012.

JOSE EFREN VILLAMIL - ABOGADO ESPECIALIZADO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 905 CELULAR 310 3361818
BOGOTÁ, D. C.

4

COLECTIVO DE ABOGADOS
PRO-A-IURIS
PROCEDIMIENTOS Y ASESORES JURIDICOS
PROAIURIS065@LIVE.COM

la condición de "institución básica" y "núcleo fundamental de la sociedad", señalando que la misma se constituye por vínculos naturales y jurídicos, y asignándole al Estado y a la sociedad el deber de garantizar su protección integral.

5.4. Los citados mandatos, a su vez, se corresponden plenamente con la concepción que el derecho internacional adopta sobre la institución familiar, en el sentido de reconocerla también como una institución básica e imprescindible de toda organización social, la cual debe ser objeto de atención y protección especial³. A este respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10°) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17), se refieren a la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad", al tiempo que le imponen a los estados y a la sociedad en general, la responsabilidad indelegable de protegerla y asistirle en procura de lograr su desarrollo integral.

5.5. La Corte ha destacado que el reconocimiento que la Constitución Política le hace a la institución familiar, se materializa a través de la implementación de un sistema de garantías previstas en el propio texto Superior, cuyo objetivo fundamental es "reconocer la importancia de la institución familiar en el contexto del actual Estado Social de Derecho y hacer realidad los fines esenciales que la orientan, entre los que se destacan: la vida en común, la ayuda mutua, la procreación y el sostenimiento y educación de los hijos"⁴. Sentencia C-026/16 del tres (3) de febrero de 2016, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

- La prisión en centro carcelario no debe ser la *prima ratio*, sino debe ser la *última ratio*, debiéndose examinarse ante todas aquellas medidas menos **lesivas de derechos, más paliativas**, mediante las cuales se puede cumplir de la misma manera con los fines de la pena.

Por otra parte, si uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, es claro que el individuo debe acceder a la libertad (reconocida como derecho inherente al ser humano), para poder "hacer uso productivo de sus facultades" y así contribuir a la sociedad.

En términos del ilustre tratadista Luigi Ferrajoli el "*argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es (...) el principio moral de la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un "medio" o "cosa", sino siempre como un "fin" o "persona (...)* Esto quiere decir que más allá de cualquier argumento utilitario el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a la calidad y cantidad de la pena. (...) Resulta por eso un argumento no sólo pertinente sino decisivo e incondicionado a favor de la humanidad de las penas, en el sentido de que toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona".

Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado,

³ Sobre el punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-821 de 2005 y C-241 de 2012.

⁴ Sentencia C-241 de 2012.

JOSE EFREN VILLAMIL - ABOGADO ESPECIALIZADO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 905 CELULAR 310 3361818
BOGOTÁ, D. C.

5

**COLECTIVO DE ABOGADOS
PRO-A-IURIS
PROCEDIMIENTOS Y ASESORES JURIDICOS
PROAIURIS065@LIVE.COM**

dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y es que es evidente, como ya lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, que *"lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad"*.⁵ (subraya la Corte)

PETICIONES

- 1.) Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a su señoría Revocar la providencia de fecha 18 de mayo de 2021, por medio de la cual su señoría revoco el sustituto penal de la prisión domiciliaria al señor **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**.
- 2.) Como consecuencia de la revocatoria solicitada en el numeral anterior decidir que el sentenciado **JUAN CARLOS BUITRAGO ANGEL**, continúe disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria.
- 3.) Si el señor Juez Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decide no revocar la providencia recurrida, respetuosamente solicito conceder el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

Del señor Juez Respetuosamente,


JOSE EFREN VILLAMIL
C. C. No. 79637151 de Bogotá.
T. P. 162729 del C. S. de la Judicatura
E. mail: jevillamil91@hotmail.com
Celular: 3103361818

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-565 de 1993. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

**JOSE EFREN VILLAMIL - ABOGADO ESPECIALIZADO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 905 CELULAR 310 3361818
BOGOTÁ, D. C.**